



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | 18-001-23-33-003-2019-00070-00 |
| <b>NATURALEZA:</b> | ACCIÓN POPULAR                 |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FABIAN ROJAS TIQUE             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS |

### **1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el señor Álvaro Torres Cadena en calidad de Gerente Suplente de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., por inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, adelantada el pasado 15 de octubre hogaño.

### **2.- ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019<sup>1</sup>, este Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para la fecha antes señalada.
2. El 26 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue aplazada, por solicitud del Gerente de la Electrificadora del Caquetá, siendo reprogramada para el día 3 de octubre de la presente anualidad, fecha en la cual, se instaló la diligencia, empero no se realizó, como quiera que los días 2 y 3 de octubre de 2019, la Rama Judicial en el municipio de Florencia a través de ASONAL JUDICIAL, entró en cese de actividades y en ese orden de ideas no fue permitido el ingreso al público a las instalaciones donde funciona la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se reprogramó una vez más para el 15 de octubre de 2019.
3. Llegada la anterior fecha se adelantó la audiencia de pacto de cumplimiento, advirtiendo que por auto posterior se decidiría sobre la incomparecencia del Gerente de la Empresa de Servicios Públicos SERVAF S.A. E.S.P., conforme lo disponía el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
4. El 18 de octubre de 2019<sup>3</sup>, el señor Álvaro Torres Cadena en calidad de Gerente Suplente de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P, mediante escrito allegó justificación de inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 27 de la ley 472 de 1998, define quienes deben de comparecer de manera obligatoria a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, veamos:

***“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda,***

<sup>1</sup> Fl. 296 C.P. 2

<sup>2</sup> Fls 304-307 C.P. 2

<sup>3</sup> Fls 349-354 C.P. 2

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá , seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : DE CUMPLIMIENTO  
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00068-00  
ACCIONANTE : FERNANDO MANQUILLO GALLEGO Y OTRA  
ACCIONADO : CORPOAMAZONIA  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR HECHO SUPERADO  
AUTO No. : A.I. 05-11-411-19  
ACTA No. : 78 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Habiéndose adelantado trámite incidental, procede la Sala a pronunciarse sobre si hay lugar a imponer sanción por desacato a LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General y ÁNGEL BARÓN CASTRO como Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por incumplimiento a la sentencia proferida el 26 de junio de 2019.

2. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de fecha 26 de junio de 2019, ante la omisión de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, de dar cumplimiento a las disposiciones legales que la obligan a subir a la plataforma VITAL de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales los actos administrativos que autorizan aprovechamientos forestales, procedimiento que resulta indispensable para que las personas beneficiadas puedan obtener el respectivo salvoconducto único nacional en línea -SUNL- para la movilización de los productos objeto del aprovechamiento autorizado, el Tribunal Administrativo del Caquetá ordenó:

***“PRIMERO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia, que en el término de tres (3) días, siguientes la ejecutoria de la presente providencia, proceda a cargar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL, la información pertinente de la autorización concedida a los señores Fernando Manquillo Gallego y Mareli Rincón Sánchez mediante Resolución N° 1598 de 26 de noviembre de 2018, expedida por esa autoridad.***

**SEGUNDO:** *Con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, COMPULSESE copia de lo actuado, a fin de que se determiné eventuales responsabilidades por los hechos objeto de este proceso"*

Por no haberse dado cumplimiento al fallo, los señores FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y MARELI RINCÓN SÁNCHEZ, presentaron escrito, solicitando el inicio del trámite incidental por desacato (fl.1 -2).

### 3. ACTUACIÓN PREVIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, para verificar el incumplimiento, y establecer si había mérito para abrir incidente de desacato, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó REQUERIR a los Directores Territorial y General de CORPOAMAZONIA, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informaran sobre el cumplimiento de la sentencia del 26 de junio de 2019 (fl. 15). Ante dicho requerimiento, la entidad guardó silencio, verificándose así el incumplimiento.

### 4. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Ante la falta de respuesta al requerimiento previo, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, el Despacho dispuso el inicio del trámite incidental de desacato contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General y MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días, para que contestaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, decisión ésta que fue notificada vía correo electrónico (fs. 26-29).

A través de correo electrónico, el abogado externo de CORPOAMAZONIA, Dr. JORGE DAVID CASTRILLÓN FAJARDO, informa que el día 03 de octubre de 2019 fue cargada en VITAL la Resolución N° 1598 de 2018 y anexo el pantallazo respectivo (fs. 30).

### 5. CONSIDERACIONES GENERALES

Los artículos 25, 29 y 30 de la ley 393 de 1997 disponen:

**"ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo*

30 de la presente Ley. De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

**ARTICULO 29. DESACATO.** *El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.*

**ARTICULO 30. REMISIÓN.** *En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento."*

Así las cosas, después de proferida la sentencia que ordena el cumplimiento de un deber omitido, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Constitución Política, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

## 6. CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar, si se incurrió en desacato por parte Director General y el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en relación con el fallo del 26 de junio de 2019, y en caso positivo, imponer la sanción pertinente.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que la orden impartida en el fallo de primera instancia era clara en el sentido que debía proceder a "cargar en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL, la información pertinente de la autorización concedida a los señores Fernando Manquillo Gallego y Mareli Rincón Sánchez mediante Resolución N° 1598 de 26 de noviembre de 2018, expedida por esa autoridad".

La entidad incidentada manifiesta que a la fecha ha realizado todas las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la orden proferida en el fallo; obsérvese, que la Resolución No. 1598 de 2018, por medio de la cual se autorizó un aprovechamiento forestal, ya fue cargada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL.

En tal sentido se deberá declarar que en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, habida cuenta que durante el trámite del incidente de desacato, se dio cumplimiento al fallo de la Acción de Cumplimiento.

En consecuencia no hay lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato, en tanto que no se observa por parte de los incidentados una conducta dolosa o culposa, para no cumplir el fallo judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General y MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato, interpuesto por FERNANDO MANQUILLO GALLEGO y MARELI RINCÓN SÁNCHEZ contra LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS en calidad de Director General y MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO en calidad de Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respectivas en Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado  
Ausencia Legal

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
RADICADO : 18001-33-33-002-2017-00369-01  
ACCIONANTE : MICHAEL ÁNDRES ALEY RAMOZ  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ  
ASUNTO : INADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
SENTENCIA POR EXTEMPORÁNEO  
AUTO No : A.I. 01-11-408-19  
ACTA No : 78 DE LA FECHA

**1. ASUNTO.**

Entra la Sala a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual concedió la protección del derecho colectivo relacionado con la seguridad pública, invocado por el accionante, en el barrio Jesús Ángel González de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES.**

- A. El día 23 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, profirió sentencia dentro de la Acción Popular de la referencia, concediendo la protección del derecho colectivo relacionado con la seguridad pública, invocado por el accionante MICHAEL ÁNDRES ALEY RAMOZ en el barrio Jesús Ángel González de esta ciudad.
- B. El pasado 26 de agosto de 2019, se realizó la **notificación personal** de la sentencia.
- C. Mediante memorial radicado el 09 de septiembre de 2019, el abogado RAFAEL PÉREZ PEÑA en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, presenta **recurso de apelación** en contra de la sentencia N° 542 de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2019 que concedió la protección del derecho colectivo relacionado con la seguridad pública; solicitando revocar la sentencia y en su lugar Negar la totalidad

de las pretensiones, así como declarar probadas las excepciones presentadas, eximiendo de responsabilidad al Municipio de Florencia.

- D. En constancia secretarial de fecha 16/09/2019, se deja constancia que “el día 09 de septiembre de 2019, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de agosto de 2019, termino dentro del cual el apoderado del municipio de Florencia presento recurso de apelación (fls. 94-98)

### 3. CONSIDERACIONES.

- A. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de apelación; así:

**Artículo 37°.- Recurso de Apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

- B. El artículo 321 inciso 1º del C.G.P., señala la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia y el artículo 322 ibídem, establece la oportunidad y trámite, indicando textualmente:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

Observa la Sala que en la constancia secretarial se deja la anotación de haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, dentro del término, es decir antes del 09 de septiembre de 2019; igualmente en el auto mediante el cual se concede el recurso se hace de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, incurriendo en un error en la aplicación de las normas por cuanto estamos frente a una Acción Popular, debiéndose emplear la normatividad de la Ley 472 de 1998 la cual remite para efecto de la apelación de sentencias al Código General del Proceso.

De conformidad con las normas en cita, se vislumbra de manera clara y precisa, que el recurso de apelación contra sentencia proferida en una Acción Popular, cuya notificación se efectúe de manera personal, como ocurre en el presente caso, debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; en consecuencia el término para interponer recurso de apelación venció el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 6:00 pm.

Una vez verificados los términos por esta Sala, se tiene que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea.

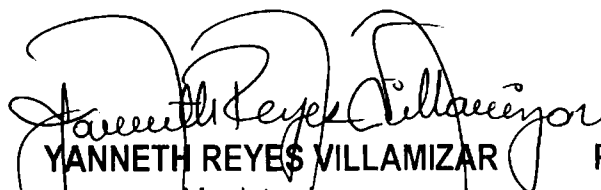
En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado RAFAEL PÉREZ PEÑA en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, contra la sentencia N° 542 de fecha 23 de agosto de 2019, mediante la cual se CONCEDIO la protección del derecho colectivo relacionado con la seguridad pública invocados por el accionante en el barrio Jesús Ángel González del Municipio de Florencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso al Despacho de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado  
Ausencia Legal



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

*citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

***La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.***

*Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento (...).” (Negrillas del Despacho)*

Frente a los efectos jurídicos de la inasistencia a la audiencia precitada la ley 472 de 1998 artículo 44<sup>4</sup>, propone como remedio procesal al no regular el tema, la remisión a las normas procesales, esto es, el Código General del Proceso, compendio normativo que dispone:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*(...)*

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

*(...).” (Negrillas del Despacho)*

Conforme con la transcripción normativa, la sanción por inasistencia a una audiencia procede cuando no exista una justa causa con el incumplimiento de la orden judicial, presupuesto que no se subsume al caso en cuestión, teniendo en cuenta que el señor Álvaro Torres Cadena en calidad de Gerente Suplente de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., mediante escrito allegó justificación de inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento programada el 15 de octubre de 2019, expresando que por motivos de fuerza mayor no le fue posible asistir a la citada audiencia, a razón de que la vía principal de acceso a Florencia estuvo cerrada por un derrumbe de grandes proporciones en el kilómetro 34 en jurisdicción del departamento del Huila, motivo por el cual debió desplazarse por la antigua vía y arribando al municipio de Florencia en horas de la tarde, por lo cual no habría lugar a imponerle sanción alguna, allegando prueba de ello, hecho que para el Despacho resulta aceptable por tener una justificación su inasistencia.

Bajo este panorama fáctico, se procederá a aceptar la excusa presentada por el Gerente Suplente de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., motivo por el cual no se le impondrá sanción alguna.

<sup>4</sup> ***“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.*** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

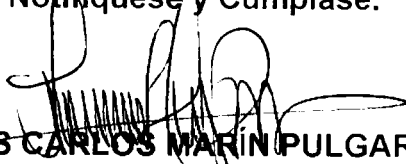
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la excusa presentada por el señor Álvaro Torres Cadena en calidad de Gerente Suplente de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO IMPONER** sanción alguna al señor Álvaro Torres Cadena en calidad de Gerente Suplente de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P, por su incomparecencia a la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese a Despacho el expediente para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 6 de noviembre de 2019

|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 18-001-33-33-002-2015-00298-01</b>     |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                 |
| <b>ACTOR</b>            | <b>: LAURA LILIANA OSORIO FERRER Y OTRO</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.</b>      |

**MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

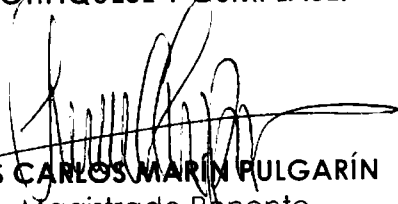
Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 317

<sup>2</sup> Fl. 309-311



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 6 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00200-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : BLANCA HELY ESPINOZA ORTIZ Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 482

<sup>2</sup> F. 464-476



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 6 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00630-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JUAN PABLO GONZÁLEZ CONTRERAS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 594

<sup>2</sup> Ffs. 583-588



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 6 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00009-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : FLOR MARÍA OLARTE ESPINEL OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

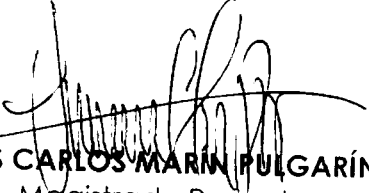
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada<sup>2</sup> y el apoderado de la parte actora<sup>3</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte actora y demandada contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 150

<sup>2</sup> Fls. 130-135

<sup>3</sup> Fls. 136-141



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**

Florencia, 6 de noviembre de 2019

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-003-2016-00843-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JULIO FLOREZ TORRES OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

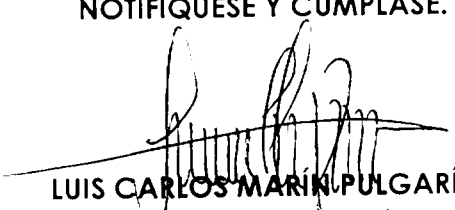
Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la nación- Rama Judicial<sup>2</sup> y el apoderado de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado Ponente

R.S.A.

<sup>1</sup> F. 198

<sup>2</sup> Fls. 153-158

<sup>3</sup> Fls. 159-175